

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo cuatro de dos mil veintidós

Radicado 2020-00440-00

Toda vez que la Curadora designada en este asunto, se encuentra ocupando un cargo público que la inhabilita para continuar ejerciendo como auxiliar de la justicia, se acepta la sustitución de su encargo en el abogado DAIRO FRANCISCO OCHOA BLANDON con T.P. 360.700, a quien se le faculta plenamente para obrar en la causa en defensa de los intereses de la parte demandada.

En respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho para la adecuación del trámite, no se evidencia que se haya colmado la exigencia efectuada; no obstante, el Despacho en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo que la adjudicación de apoyo transitorio perdió vigencia, se interpreta que lo requerido es la designación de un apoyo formal – art. 32 Ley 1996 de 2019 – para la persona con discapacidad, por lo que se continuará con el trámite bajo esa premisa.

En aras de imprimir a la causa el debido proceso conforme los lineamientos de la Ley de discapacidad y las disposiciones que la complementan, se dispone la valoración de apoyo(s) a realizarse a la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la cual, se debe consignar lo estipulado en el numeral 4° del artículo 38 ibídem, que se llevará a cabo, por PESSOA, número de contacto 302..828.55.53 y correo pessoa.apoyojudicial@gmail.com; o, Instituto de Capacitación LOS ALAMOS, número de contacto 604.309.42.42 y correo electrónico gestiondelconocimiento@losalamos.org.co. Se advierte que dicha valoración debe encontrarse en firme para proceder a reprogramar la diligencia pospuesta; de lo anterior deviene que la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda carece de fundamento, motivo por el cual esa disposición se deja sin valor.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ